CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por José Daniel Zamudio en contra de Jairo Martínez Enciso y otros, informandole que la parte ejecutante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sirvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2019 00573 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del término legal procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por el señor José Daniel Zamudio en contra de Jairo Martínez Enciso y otros.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por l el señor José Daniel Zamudio en contra de Noralba Murillo Ciro y otros, pretensiones a las que se accedió parcialmente mediante sentencia del 05/09/2019 en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de **INEXISTENCIA DE VÍNCULO LABORAL** propuesta por los codemandados **JAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ MURILLO** y **NORALBA MURILLO CIRO** y, parcialmente la de **PRESCRIPCIÓN**, respecto a las primas de servicios e intereses a las cesantías causados con antelación al 20/04/2018 y, de las vacaciones causadas con anterioridad al 30/06/2013, formulada esta última por el señor **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO**, conforme lo mencionado.*
>
> ***SEGUNDO:** **DECLARAR** que entre los señores **JOSÉ DANIEL ZAMUDIO** como trabajador y **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO** como empleador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 31/12/2006 y el 30/06/2015.*
>
> ***TERCERO:** **ABSOLVER** a los señores **NORALBA MURILLO CIRO** y **JAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ MURILLO** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor **JOSÉ DANIEL ZAMUDIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***CUARTO:** **CONDENAR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO** al pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, desde el 31/12/2006 y hasta el 30/06/2015 ante la administradora pensional a la cual se encuentra afiliado el actor, por el período comprendido entre el 31/12/2006 y el 30/06/2015 y en caso de no estar afiliado alguna, deberá en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión afiliarse e indicarlo a la parte demandada.*
>
> *Obtenida la referida información, deberá el demandado **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO** solicitar el cálculo actuarial correspondiente y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos*

meses.

***QUINTO: CONDENAR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO** al pago de la suma de $3.314.408 por concepto de cesantías, por lo dicho.*

***SEXTO: ABSOLVER** al señor **JAIRO MARTÍNEZ ENCISO** de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor **JOSÉ DANIEL ZAMUDIO,** por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SÉPTIMO: DECLARAR** probada la tacha de sospecha de los testigos José Libardo Cáceres Henao y Neftalí Bravo Cuellar.*

***OCTAVO: CONDENAR** en costas a la parte actora y a favor de los codemandados **NORALBA MURILLO CIRO** y **JAIRO ESTEBAN MARTINEZ MURILLO**, como agencias en derecho se fija la suma de $2.737.104, para cada uno de ellos; así mismo, se condena al señor **JAIRO MARTINEZ ENCISO** en costas y a favor del actor, como agencias en derecho se fija en el equivalente a 8 SMLMV, en ambos casos atendiendo los lineamientos del artículo 5 numeral 1 del Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el CSJ."*

La anterior sentencia, fue confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral el 22/10/2019, quien ordenó:

*"**PRIMERO: REVOCA PARCIALMENTE** el ordinal primero de la sentencia apelada, proferida el día 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas el proceso ordinario laboral promovido por José Daniel Zamudio en contra de Noralba Murillo Ciro, Jairo Esteban Martínez Murillo y Jairo Martínez Enciso, en cuanto declaró probada la excepción de "inexistencia de vinculo laboral" por la codemandada MURILLO CIRO, para en su lugar declarar que entre ella y el actor existieron varios contratos de trabajo, pero absolverla de las pretensiones de condena por la imposibilidad de determinar los extremos.*

***SEGUNDO: ADICIONA** la sentencia de primera instancia, para CONDENAR al señor JAIRO MARTÍNEZ ENCISO a pagarle al señor José Daniel Zamudio a título de sanción moratoria la suma de $21.478,33 diarios desde el 01 de julio de 2015 y hasta la fecha en que se acredite el pago de las cesantías y aportes a la seguridad social ordenados en primera instancia.*

***TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás el primer proveído.*

***CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**."*

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago**:**

El Código de Procedimiento Laboral y de la S.S., regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"Artículo 100**.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

> *"(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, sobre la decisión adoptada en audiencia del 05 de septiembre de 2019 y confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Laboral el 22 de octubre de 2019, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada; ejecución que, como en antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En tal virtud, se notificará de forma personal al ejecutado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar y el término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Por último y toda vez que se ordenó el pago correspondiente a aportes en seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad en la cual se encuentra afiliado el ejecutante, a fin que indique el valor del cálculo actuarial advirtiendo para el efecto que el periodo que se debe calcular es el comprendido entre el 31/12/2006 y el 30/06/2015 y que el salario que devengaba el demandante era el mínimo legal vigente en cada anualidad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor José Daniel Zamudio y en contra del señor Jairo Martínez Enciso, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de $3.314.408, por concepto de cesantías.

2. La suma de $21.478,33 diarios desde el 01 de julio de 2015 y hasta la fecha en que se acredite el pago de las cesantías y aportes a la seguridad social ordenados en primera instancia, como indemnización moratoria.

3. La suma de $6.675.728, por las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que indique en el término de cinco (5) días el valor del cálculo actuarial advirtiendo para el efecto que el periodo que se debe calcular es el comprendido entre el 31/12/2006 y el 30/06/2015 y que el salario que devengaba el demandante era el mínimo legal vigente en cada anualidad. Por secretaría realícese el respectivo oficio.

TERCERO: Tramitar esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular de menor y mayor cuantía.

CUARTO: Notificar este proveído a la parte ejecutada de forma personal teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d92bf7b42393d034d56c39f712ef76ce932768693922838c130a8bed4db0b5da

Documento generado en 13/11/2020 03:01:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica